

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Acorde con lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., se tiene competencia para conocer de aquellos asuntos que sean de **mayor cuantía**, la cual se determina conforme a las hipótesis normativas del artículo 26 numeral 1 ibídem, por el valor de **todas las pretensiones** “... *al tiempo de la demanda ...*”, así mismo, el canon 27 prevé la posibilidad de alterar la competencia por razón de la cuantía “... *por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*”; disposiciones estas que **deben** interpretarse también bajo los enunciados normativos de los artículos 149 y 463 de la misma legislación en cuanto corresponde a la **acumulación de demandas**, el primero de ellos preceptúa que cuando “... *alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente ...*”, en tanto que la última norma agrega que “... *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite ...*”.

Lo anterior implica que siempre que exista una *reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas*, se deben observar las normas generales para determinar la **cuantía** en cada uno de tales eventos, considerados de forma individual, sin que sea admisible *sumar las pretensiones de todas las demandas acumuladas o los procesos acumulados*, o sumar las pretensiones de la demanda principal y la de la reconvención para encontrar una nueva cuantía, pues de las hipótesis normativas anteriormente referidas no es posible determinar la cuantía por esa última suma acumulativa.

En este orden de ideas, **no** es procedente sumar todas las pretensiones de todas las demandas acumuladas y la principal para establecer una nueva cuantía, como lo hizo el Juez 27 civil municipal de esta ciudad en el auto del 20 de octubre de 2020 para concluir que el capital de todas las demandas – *la principal y sus acumuladas* – quedaba entonces para esa época en \$170.450.027, pues las normas jurídicas que rigen esa temática en particular claramente ordenan tener en cuenta el valor de todas las pretensiones pero de **cada una de las demandas consideradas de forma individual** para determinar si la demanda nueva (*por reforma o reconvención*) o la *acumulada* altera o no la cuantía por sí sola, con independencia de las otras demandas, como si se tratara de un asunto desligado de las otras demandas y que debe seguir el rasero de la competencia por el factor de la cuantía a la que aluden los artículos 25 y 26 del C.G.P., razón por la cual, cuando el trámite se adelanta ante un juez municipal y las pretensiones vistas bajo la égida del canon 26 ibídem de **alguna** de las demandas acumuladas son de mayor cuantía, sin hesitación alguna al “... *juez de superior categoría, se le remitirá el expediente ...*”, como lo prevé el artículo 149 del C.G.P., pues en tal evento, sí se produce una alteración de la competencia por la cuantía.

Corolario de lo expuesto y como de la nueva demanda acumulada que obra en el cuaderno número cuatro se pide el pago por capital de **\$87.678.300** más los intereses respectivos sobre cada una de las facturas que se anexan, valores que sumados todos para cuando se presentó esa acumulación – *julio 6 de 2020 según se indica en el archivo número 1 del referido cuaderno* –, no superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes del canon 25 del C.G.P., evidente resulta que no se cumple con los supuestos de hecho del artículo 27 del estatuto procesal para alterar la competencia, luego, por falta de competencia en atención a la cuantía no se puede conocer del presente asunto, razón por la que se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf438a039e4bfd8c0cb2788a280d151c7b65ba60d2b725934a230b4d6e5d842

Documento generado en 04/03/2021 05:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>